

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección sexta Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1888-89, se concede un crédito extraordinario de 100.000 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional, bajo el epígrafe «Para atender á los gastos que ocasionen las medidas sanitarias que se adopten para combatir la epidemia diftérica».

Art. 2.º El importe del expresado crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por virtud del presupuesto corriente resultasen insuficientes para ello.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente de fábrica de Angoyo, en la carretera de Sahagún á las Arriendas, provincia de Oviedo, por su presupuesto de contrata de 60.242 pesetas 95 céntimos, que produce un adicional de 3.344 pesetas 25 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de modificación de fundaciones para la alcantarilla de cinco claros que corresponde construir en el perfil 17 del replanteo del trozo primero de la carretera de San Gueiu á Santa Coloma de Queralt, en la provincia de Tarragona, por su importe de contrata, que asciende á 12.864 pesetas 95 céntimos, y que produce sobre el presupuesto aprobado el adicional de 10.661 pesetas 66 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por defunción de Don Rafael de Zárate y Sequera, á D. Miguel de Aldecoa y Olalde, que sirve igual cargo en la de Puerto Príncipe, y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tritinario Ruiz y Capdepon.**

*Méritos y servicios de D. Miguel Aldecoa y Olalde.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1859, habiendo ejercido la profesión desde 16 de Febrero de 1861 hasta igual mes de 1870, y desempeñado en el transcurso de dos años los cargos siguientes: Juez de paz de Bilbao, Promotor fiscal y Juez de primera instancia interino del mismo punto, y Fiscal del Juzgado de Marina de dicha villa.

En 13 de Mayo de 1870 fué nombrado Alcalde mayor de Aguadilla, de entrada, en Puerto Rico; se embarcó en 15 de Julio siguiente, y tomó posesión en 4 de Agosto.

En 27 de Abril de 1875 fué promovido al Juzgado, de ascenso, del distrito Este de Puerto Príncipe, en Cuba; tomó posesión en 13 de Junio del mismo año.

En 9 de Enero de 1878 fué promovido al Juzgado del Norte de Santiago de Cuba, de término; tomó posesión en 28 de Marzo siguiente.

En 14 de Marzo de 1879 fué traslado á igual cargo en el distrito de Jesús y María de la Habana, de término; posesionándose en 7 de Mayo siguiente.

En 26 de Enero de 1880, y hallándose en la Península en uso de licencia por enfermo, se le trasladó al Juzgado de Iloos Sur, de término, en Filipinas; se embarcó en 12 de Marzo siguiente, y tomó posesión en 1.º de Mayo.

En 6 de Abril de 1881 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 24 de Octubre del mismo año fué declarado cesante.

En 4 de Agosto de 1883 fué nombrado Magistrado de la

Audiencia de Manila; se embarcó en 1.º de Marzo de 1884, y tomó posesión en 5 de Abril siguiente.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado á la Audiencia de Cebú.

En la misma fecha fué trasladado á la Audiencia de Manila.

En 10 de Enero de 1887 fué destinado en comisión ordinaria del servicio á la de codificación de las provincias de Ultramar.

En 1.º de Abril del mismo año fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe.

En 30 de Septiembre del mismo año fué trasladado á la Audiencia de Cebú.

En 9 de Diciembre del mismo año fué nuevamente trasladado á la Audiencia de Puerto Príncipe; en 22 de Enero de 1888 se embarcó en Santander, tomando posesión en 16 de Febrero siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe, vacante por promoción de D. Miguel de Aldecoa y Olalde, á D. Belisario Alvarez y Céspedes, Abogado fiscal de la Habana.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tritinario Ruiz y Capdepon.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Belisario Alvarez y Céspedes, á D. Tomás Valls y Rodríguez, que sirve la Promotoría fiscal del distrito de Jesús y María de la misma capital, y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tritinario Ruiz y Capdepon.**

*Méritos y servicios de D. Tomás Valls y Rodríguez.*

En 16 de Noviembre de 1871 se le expidió el título de Abogado.

Desempeñó interinamente, durante un año, el cargo de Oficial Letrado de la Administración Económica de Madrid.

En 17 de Febrero de 1882 fué nombrado Auxiliar Letrado de la Fiscalía de imprenta de la Habana.

En 17 de Octubre del mismo año, y en virtud de permuta, fué nombrado Promotor fiscal del Sur de Matanzas, de ascenso; tomando posesión en 17 de Noviembre siguiente.

En 16 de Enero de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Colón, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 1.º de Marzo del mismo año.

En 30 de Junio de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia del Norte de Matanzas, de ascenso, en Cuba; tomó posesión en 14 de Agosto siguiente.

En 18 de Noviembre de 1887 fué trasladado al Juzgado del Sur de Santiago de Cuba, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1888.

En 3 de Febrero de 1888 fué traslado al Juzgado del Norte de Santiago de Cuba, de ascenso; tomó posesión en 14 de Abril siguiente.

En 7 de Mayo del mismo año fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Monserrate, de la Habana; tomando posesión en 27 de Junio siguiente.

En 1.º de Julio del mismo año fué trasladado á la Promotoría de Jesús y María, de la misma capital, por haberse suprimido la que desempeñaba, en virtud de la ley de Presupuestos; tomó posesión el mismo día por haberse hecho el nombramiento con carácter interino por el Gobernador general.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. José Rafael Flores, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. José Rafael Flores.*

En 8 de Noviembre de 1843 fué admitido en el Colegio de Abogados de Valencia, habiendo ejercido la profesión como Abogado de pobres durante los años 1844 y 45, y mediante el pago de cuota desde 1848 á 1864-65, figurando en las seis últimas clasificaciones, excepto en la de 1860, en cuota superior á la mitad de la escala.

Ha sido Fiscal de imprenta de Valencia, Diputado y Tesorero del Colegio de Abogados de la misma capital.

Ha servido el cargo de Juez de paz del distrito de Serranos de la citada capital.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Julio Macía Vázquez, Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Julio María Vázquez.*

En 30 de Marzo de 1874 se le expidió el título de Abogado, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio siguiente hasta 3 de Julio de 1876.

En 8 de Julio de 1876 fué nombrado Promotor fiscal de Humacao, de entrada, en Puerto Rico; se embarcó en la Coruña en 21 de Agosto, y tomó posesión en 16 Septiembre siguiente.

En 23 de Febrero de 1877 fué trasladado al distrito de Guayama, tomó posesión en 7 de Mayo siguiente.

En 6 de Diciembre de 1879 fué nombrado Promotor, de ascenso, del distrito Este de Puerto Príncipe; se embarcó en Ponce el 6 de Febrero de 1880, y tomó posesión en 16 del propio mes y año.

En 15 de Diciembre de 1883 fué nombrado Promotor fiscal de Puerto Príncipe, de término; se embarcó en la Coruña el 21 del mismo mes y año, por encontrarse en la Península en uso de licencia por enfermo, y tomó posesión el 21 de Enero de 1884.

En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 3 de Febrero de 1887.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Enrique Díaz Guijarro, Juez de primera instancia, de término, del distrito de

San Juan de Puerto Rico, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Enrique Díaz Guijarro.*

En 29 de Junio de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Colón, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 11 de Septiembre siguiente.

En 23 de Julio de 1878 fué promovido á la Promotoría fiscal del distrito Oeste de Puerto Príncipe, de ascenso; tomó posesión en 25 de Septiembre del mismo año.

En 6 de Diciembre de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia de Humacao, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 18 de Marzo de 1880.

En 20 de Septiembre de 1883 fué promovido al Juzgado de Arecibo, de ascenso, en la misma isla; tomó posesión en 20 de Noviembre siguiente.

En 27 de Agosto de 1886 fué nombrado Juez de Ponce, de la misma categoría que el anterior.

En 7 de Octubre del citado año fué trasladado á Arecibo.

En 1.º de Septiembre de 1887 fué promovido al Juzgado de primera instancia de la Catedral, de Puerto Rico, de término; tomó posesión en 16 de Octubre siguiente.

En 1.º de Agosto de 1888 fué trasladado al Juzgado de Ponce, elevado á la categoría de término.

En 7 del mismo mes y año se aprueba con carácter interino el nombramiento hecho por el Gobernador general de Puerto Rico á favor del Sr. Díaz Guijarro para el Juzgado de San Juan de la misma capital, sin perjuicio de los efectos del anterior nombramiento.

En 3 de Septiembre del mismo año fué trasladado al Juzgado de San Juan de Puerto Rico, de término.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Francisco de Paula Alau y Canel, Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Alau.*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Agosto de 1874, y desempeñó durante cinco meses el cargo de Abogado fiscal, sustituto, de la Audiencia de Oviedo.

En 23 de Julio de 1878 fué nombrado Promotor fiscal de Ponce, de ascenso, en Puerto Rico; se embarcó en 20 de Agosto del mismo año.

En 17 de Enero de 1880 se le trasladó, por permuta, á Arecibo.

En 28 de Abril de 1882 fué promovido á la Promotoría fiscal de San Francisco, de término, en Puerto Rico; tomó posesión en 25 de Mayo del mismo año.

En 9 de Agosto de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Ponce, de ascenso, en Puerto Rico; tomó posesión en 9 de Octubre siguiente.

En 27 de Agosto de 1886 fué trasladado al Juzgado de Arecibo, de ascenso; tomó posesión en 15 de Octubre del mismo año.

En 7 de Octubre del citado año fué trasladado á la de Ponce.

En 8 de Enero de 1887 fué declarado cesante.

En 23 de Marzo del mismo año fué nombrado Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana; se embarcó en 3 de Mayo, y tomó posesión en 20 del mismo mes.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Antonio Claver y Claver, Promotor fiscal del distrito de Guadalupe de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Antonio Claver y Claver.*

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Septiembre de 1869, habiendo ejercido la profesión desde Marzo de 1870 hasta Noviembre de 1875, y desempeñado durante un año el cargo de Juez municipal suplente de la villa de Alcántara.

En 31 de Marzo de 1876 fué nombrado Promotor fiscal de Alacranes, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 30 de Junio siguiente.

En 6 de Diciembre de 1879 fué promovido á la Promotoría fiscal de Pinar del Río, de ascenso, en Cuba; tomó posesión en 31 de Enero de 1880.

En 22 de Julio de 1882 fué promovido á la Promotoría fiscal del Sur de Santiago de Cuba, de término; tomó posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 19 de Julio de 1887 fué nombrado en comisión para el mismo cargo, rebajado á la categoría de ascenso.

En 26 de Noviembre siguiente fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 24 de Enero de 1888.

En 5 de Mayo siguiente fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Prado de la Habana; tomó posesión en 23 de Junio posterior.

En 1.º de Julio del mismo año y por haberse suprimido el cargo que desempeñaba, fué trasladado al distrito de Guadalupe de la misma capital; posesionándose en la citada fecha.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Martín Piraces y Lloro, Juez de primera instancia del distrito de Binondo, de término, en la territorial de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Martín Piraces.*

En 2 de Enero de 1869 se le expidió el título de Abogado, inscribiéndose en el Colegio de Huesca en 4 del propio mes y año, y habiendo pagado la cuota correspondiente desde dicha época hasta 1.º de Julio de 1870 y durante el año económico de 1871-72.

En 13 de Julio de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Bohol, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 22 de Septiembre, y tomó posesión en 25 de Noviembre siguiente.

En 16 de Enero de 1879 fué promovido al distrito de Tayabas, de ascenso; tomó posesión en 5 de Abril del propio año.

En 3 de Agosto de 1883 fué promovido al Juzgado de Mindoro, de ascenso; tomó posesión en 21 de Septiembre siguiente.

En 27 de Septiembre de 1884 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Manila; tomó posesión en 16 de Diciembre del mismo año.

En 2 de Marzo de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de Binondo, de término, en Filipinas; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Juan Valdés y Pagés, Juez de primera instancia de la Habana, cesante.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Juan Valdés y Pagés.*

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Noviembre de 1871, habiendo ejercido la profesión más de seis años y servido interinamente los cargos de Asesor de Marina y Juez de paz del distrito de Cárdenas, en Cuba.

En 18 de Marzo de 1880 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 18 de Agosto del mismo año.

En 24 de Marzo de 1881 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Cerro de la Habana; tomó posesión en 18 de Mayo siguiente.

En 12 de Octubre de 1888 fué declarado cesante.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Rafael Romeu y Aguayo, Teniente fiscal de la territorial de Puerto Príncipe, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Rafael Romeu y Aguayo.*

En 26 de Noviembre de 1874 se le expidió el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

En 24 de Enero de 1876 fué nombrado, en comisión, Secretario Letrado del Consejo de administración de Puerto Rico.

En 17 de Junio de 1879 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Rico; se embarcó el 30 de Octubre siguiente, y tomó posesión en 19 de Noviembre del mismo año.

En 26 de Noviembre de 1887 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 24 de Enero de 1888.

En 3 de Febrero de 1888 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 7 de Abril siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Marcelino Manteca y Varona, Juez de primera instancia del distrito de la Laguna, de término, en la territorial de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto mencionado.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Marcelino Manteca y Varona.*

Se le expidió el título de Abogado en Junio de 1855, habiendo ejercido la profesión cerca de cuatro años.

En 12 de Febrero de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia de la isla de Negros, de entrada, en Filipinas; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 14 de Agosto de 1876 fué declarado cesante.

En 24 de Noviembre de 1880 fué nombrado Juez de Ilo-Ilo, de entrada, en Filipinas; se embarcó en Barcelona el 1.º de Enero de 1881, y tomó posesión en 25 de Febrero siguiente.

En 12 de Mayo de dicho año se le trasladó al distrito de Samar; tomó posesión en 1.º de Agosto.

En 11 de Junio de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de Tondo, de término, en Filipinas; tomó posesión en 6 de Octubre del mismo año.

En 21 de Agosto de 1885 fué nombrado Juez de Camarines Sur, de ascenso en dichas islas; se embarcó en Barcelona, por encontrarse en la Península usando licencia por enfermo, el 1.º de Noviembre siguiente, y tomó posesión en 19 de Diciembre del mismo año.

En 7 de Marzo de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de la Laguna, de término, en Filipinas; tomó posesión en 19 de Junio siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, creada por Real decreto de esta fecha, á D. José Conrado Hernández, Juez de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término, en la territorial de Puerto Príncipe, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto mencionado.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. José Conrado Hernández.*

En 18 de Julio de 1873 se le expidió el título de Abogado, ejerciendo la profesión desde 12 de Junio de 1874 hasta 30 de Noviembre del mismo año.

En 12 de Enero de 1877 fué nombrado Promotor fiscal de Guayama, de entrada, en Puerto Rico.

En 23 de Febrero de 1877 fué trasladado á Humacao; se embarcó en 30 de Marzo siguiente, y tomó posesión en 30 de Abril del mismo año.

En 6 de Diciembre de 1879 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Aguadilla, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 4 de Febrero de 1880.

En 30 de Noviembre de 1882 fué trasladado al Juzgado de Mayagüez, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 23 de Febrero de 1883.

En 17 de Noviembre de 1883 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Puerto Rico, de término; tomó posesión en 14 de Enero de 1884.

En 7 de Mayo de 1888 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Jesús y María de la Habana.

En 7 de Julio del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia del Sur de Santiago de Cuba, de término.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones corres-

pondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.

O'RYAN

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE ..... NÚM.....

REEMPLAZO DE 1888

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley .....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»
..... de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona,	

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE ..... NÚM.....

REEMPLAZO DE 1888

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley .....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»
BAJAS	Número.
Redimidos á metálico.....	»
Fallecidos.....	»
Quedan.....	»
..... de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona,	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Carlos Mauriño y D. José Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Muros en el mes de Mayo de 1887, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Muros en los días 1.º al 4 del mes de Mayo de 1887. Resulta que la Comisión provincial en 22 de Junio del expresado año confirmó el acuerdo que en 1.º de dicho mes tomaron los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarando la validez de las indicadas elecciones, por cuanto la protesta de los recurrentes fué formulada por escrito en 31 de Mayo, ó sea después del término de los quince días que marca el art. 86 de la ley Electoral, y además eran infundados los motivos en que la apoyaban, así por lo que respecta á la constitución del Ayuntamiento y de las Mesas, como en lo que se refiere á la proclamación del Presidente;

En consecuencia, puesto que los recurrentes no ha acreditado hecho alguno de los que expusieron en su protesta, opina la Sección que procede confirmar el fallo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Oramas

y Chaves y otros Concejales del Ayuntamiento de Realejo Alto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para el desempeño de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro Oramas y Chaves, Alcalde y diez Concejales más que componían el Ayuntamiento de Realejo Alto, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que les declaró incapacitados para continuar ejerciendo sus cargos.

Resulta que á consecuencia de denuncia de que eran aquellos deudores al contingente provincial por el año de 1885 á 1886, en que también fueron Concejales, se nombraron por el Gobernador interino, entre ellos á uno que no había sido Concejal por elección, pero que luego fué sustituido, para que resolvieran sobre la causa de incapacidad, y en 10 de Enero de 1887 se reunieron y declararon incapacitado á uno de los interinos, D. Eliseo González Espinola, que era el denunciante, debía al Pósito y no había rendido cuentas como Alcalde en años anteriores. En cambio, estimaron que los Concejales propietarios no podían ser incapacitados, según el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal. Nombrado por el Gobernador un Delegado, y multados los Concejales interinos, se dejó sin efecto su acuerdo, despues de oír á la Comisión provincial, y en 9 de Febrero de 1887, vueltos á reunir, cumpliendo la orden del Delegado del Gobernador, repitieron su acuerdo de no declarar incapacitados á los Concejales, porque según los documentos que presentaron en 4 de Septiembre de 1886, se despachó por la Comisión provincial el apremio, á causa de estimarles deudores como segundos contribuyentes; pero no consta en la Secretaria que recibieran el oportuno oficio, ni por tanto, que se les notificara, y además resulta que en dicho presupuesto existían por realizar 5.659 pesetas, y de atenciones por pagar 5.537, ó lo que es igual, que sobran 121, y que los deudores por consumos y por el reparto extraordinario para enjugar el déficit, adeudaban 3.635, que no se habían hecho efectivas por el estado poco próspero del país.

Reclamado el acuerdo ante la Comisión provincial, lo dejó sin efecto en 17 de Febrero de 1887, y el Gobernador, atendiendo á que no faltaban tres meses para las elecciones, nombró un Ayuntamiento interino.

Es indudable que los Concejales de que se trata no estaban incapacitados con arreglo al caso 5.º, art. 43, de la ley Municipal. No eran deudores ellos personalmente, puesto que la Corporación tenía créditos suficientes que realizar para satisfacer el contingente provincial; tampoco por esta razón, mientras no se acreditase su negligencia podía reputarseles segundos contribuyentes conforme á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y finalmente, á pesar de haberse expedido el apremio, no consta que efectivamente se les notificara.

No puede, pues, sostenerse el acuerdo reclamado, pero como además parece que se ha efectuado elección en Mayo de 1887 para elegir totalmente el Ayuntamiento, cuando con arreglo á la ley, sólo debía salir la mitad de los Concejales, y con ese procedimiento ilegal se privaría á las minorías de los puestos á que tienen opción y que podrían haber alcanzado, hay motivo para que se anule la elección efectuada.

Debe, por último, la Sección llamar la atención de V. E. hacia el proceder observado por el Gobernador de Canarias, que lo era en Diciembre de 1886 á Febrero de 1887, que nombró un Delegado que parece no reunía condiciones, que multó á los Concejales elegidos para resolver sobre la incapacidad y designó aquel cargo á uno de los denunciadores, y finalmente nombró un Ayuntamiento interino en su totalidad.

En resumen;

La Sección opina que procede:

1.º Que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que en 17 de Febrero de 1887 declaró incapacitados al Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Realejo Alto.

2.º Que debe apercibirse severamente al Gobernador ó Gobernadores de Canarias, que lo fueron en el período á que se refiere el expediente.

Y 3.º Que se declaren nulas las elecciones celebradas en el Realejo Alto en Mayo de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por el Arquitecto de este Ministerio D. Enrique Repullés y Segura se proceda á estudiar un proyecto y presupuesto de construcción de un nuevo edificio en esta Corte con destino á Ministerio de Fomento, autorizándole al propio tiempo para que haga la propuesta de personal auxiliar que considere necesaria, dentro de los límites que concede el art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1887.

Asimismo ha tenido á bien S. M. señalar al citado Arquitecto, por este trabajo, la cantidad de 4.000 pesetas, por una sola vez, en concepto de honorarios, que se le abonará con cargo al capítulo 17, art. 1.º, del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 14 de Mayo del corriente año por Don José María Gali, Presidente de la Sociedad anónima titulada *Compañía del tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón*, y por D. José Puig de la Bellacara, como concesionario de dicha línea, solicitando ambos que se autorice la transferencia hecha por el segundo á la primera, según escritura otorgada en Barcelona el 27 de Febrero último ante el Notario D. Melchor Canal y Soler:

Resultando que la autorización viene solicitada por quien tiene capacidad y personalidad jurídica para para ello, el Sr. Puig, á causa de haber sido reconocido como tal concesionario en la Real orden de 13 de Enero del año actual, y el Sr. Gali como Presidente de la mencionada Sociedad:

Resultando que tanto en la instancia como en la escritura de transferencia consta que la parte adquirente se subroga en los derechos y obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que la Sociedad anónima *Compañía del tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón* está constituida legalmente y anotados sus estatutos en el Registro mercantil, á tenor de lo que dispone el Código vigente de comercio:

Considerando que el concesionario al transferir y la Sociedad al subrogarse en los derechos y obligaciones, se atienen á la letra y espíritu de la legislación que rige en la materia;

Y considerando, por último, que no hay motivo justificado para que la Administración deniegue la pretensión formulada en la instancia de que se ha hecho mérito;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la transferencia hecha por el Sr. Puig del tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón á la expresada Sociedad, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones que con el Estado tenía aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provean por concurso, anunciándolas previamente á traslación, las cátedras de Matemáticas, vacantes en el Instituto de Jovellanos de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Julio último, y en virtud de concurso, fué trasladado á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Salamanca el Catedrático de igual asignatura, en el de Canarias, Don Eugenio Sainte Marie; y habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin tomar posesión del referido cargo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Re-

gente del Reino, ha tenido á bien declarar desierto el expresado concurso, y disponer que la mencionada cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Salamanca, se incluya nuevamente en la convocatoria de oposiciones á cátedras de dicha asignatura, publicada en la GACETA del 6 de Marzo del corriente año, y de la que fué eliminada por Real orden de 7 de Junio siguiente en virtud de reclamación del citado Profesor.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposición á las 35 plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios anunciadas en la GACETA del 29 de Octubre último; y en virtud de lo dispuesto en el art. 28 del vigente reglamento, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino se ha servido nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Joaquín María Sanromá, en concepto de Consejero de Instrucción pública; y vocales, Don Francisco González Vera y D. Eduardo Hinojosa y Naveros en el de Inspector y Jefe del mencionado Cuerpo, D. Juan Catalina García en el de Catedrático de la Escuela de Diplomática, D. Benito Soriano Murillo en el de Académico de Bellas Artes, y D. Manuel R. Zarco del Valle y Sr. Conde de Morphy en el de personas de reconocida competencia en el ramo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 24 de Mayo del corriente año, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Ramón Bergé y Guardamino la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Zorroza, correspondiente al de Bilbao á Portugalete, termine en la villa de Valmaseda, y visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Ramón Bergé y Guardamino la concesión del ferrocarril de Zorroza á Valmaseda, entendiéndose otorgada esta concesión, con sujeción á lo que determinan la ley especial de 24 de Mayo del corriente año; las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; reglamentos para su ejecución y pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas para el camino de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

### LEY ESPECIAL QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á D. Ramón Bergé y Guardamino, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado que, partiendo de la estación de Zorroza, del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, y pasando por los términos municipales de Bilbao, Baracaldo, Güeñes y Zalla, termine en la villa de Valmaseda, conforme al proyecto facultativo presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á cuanto concede el art. 31 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que deberán comenzarse y terminarse las obras, así como las condiciones particulares que han de regir en la concesión, las cuales se formarán en consonancia con lo que prescribe la ley general de 28 de Noviembre de 1877 y el reglamento aprobado para su ejecución en 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1888.—Yo, la REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Zorroza á Valmaseda.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Zorroza, correspondiente al de Bilbao á Portugalete, y pasando por los términos municipales de Bilbao, Baracaldo, Güeñes y Zalla, termine en la villa de Valmaseda.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Agosto de este año y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Zorroza.—Irauregui (apeadero).—La Cuadra (apeadero).—Sodupe.—Güeñes.—Zalla y Valmaseda.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las expresadas.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente: Tres locomotoras.

- Tres furgones de equipajes.
- Cuatro coches mixtos de primera y segunda clase.
- Dos ídem de segunda ídem.
- Nueve ídem de tercera ídem.
- Diez vagones plataforma.
- Diez ídem cubiertos.
- Seis ídem cuadras para ganado.
- Nueve ídem para mineral.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de esta línea, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 63.229 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar completamente terminada la línea en el plazo de cuatro años contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento cuya forma y distribuciones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el mojoneamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por novena y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 6 de Julio del corriente año; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que este acredite debidamente dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará asimismo la concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se constituye la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones.
- 2.º Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos que señala el art. 6.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley vigente de Ferrocarriles.
- 3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si en caso de ser Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 13 de Octubre de 1888.—Aprobado por S. M.—J. CANALEJAS.—Conforme con las condiciones establecidas en este pliego.—Bilbao 20 de Octubre de 1888.—Ramón de Bergá.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte, propuesta para la línea de Zorroza á Valmaseda.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro en 1.ª clase.	0'070	0'030	0'100
Por viajero y kilómetro en 2.ª id...	0'050	0'025	0'075
Por viajero y kilómetro en 3.ª id...	0'030	0'015	0'045
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'500	0'250	0'750
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'500	0'250	0'750
<i>Comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'250	0'250	0'500
<i>Metálico y valores.</i>			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16%	0'09%	0'25%
Lo que exceda de 25 pesetas.....	0'67%	0'33%	1%
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro.....	0'0133	0'0067	0'020
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro.....	0'60	0'40	1'00
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro para ida solamente..	8'00	4'00	12'00
Por kilómetro para ida y vuelta....	14'00	6'00	20'00
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>			
<i>Mercancías.</i>			
(Por tonelada y kilómetro.)			
1.ª clase.....	0'100	0'0625	0'1625
2.ª clase.....	0'0750	0'0625	0'1375
3.ª clase.....	0'0625	0'0625	0'1250
<i>Ganado.</i>			
(Por cabeza y kilómetro.)			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos y animales de tiro.....	0'070	0'030	0'100
Terneros y cerdos.....	0'0259	0'0125	0'0375
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0'0125	0'0125	0'0250
<i>Carruajes.</i>			
(Por pieza y kilómetro.)			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas....	0'2140	0'0110	0'2250
Coches de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas.....	0'2375	0'0110	0'2485

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS TARIFAS DEL FERROCARRIL ECONÓMICO DE ZORROZA Á VALMASEDA

1.ª La percepción será por kilómetro sin tener en consideración las fracciones de distancias: de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercancías que a petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagaran el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, cuyas dimensiones excedan de los del gálibo del cargamento, que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, a la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen partes de remesas, que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona aunque estén embaldados separadamente. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empre-

sa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos excedentes de equipaje, comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con exactitud y exactitud, y con la velocidad establecida, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, peso mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismo y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al punto de destino y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transportes de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen las remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del Telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Bilbao 1.º de Junio de 1886.—El Ingeniero, V. Gorbeña.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Borregón.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 29 de Agosto de 1888.—El Director general, Aris de Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA  
CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

LIBRO IV

De las obligaciones y contratos.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del título de las obligaciones sin convención de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efectos de las obligaciones.

Art. 1094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciera, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciera contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Quando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera á un buen padre de familia.

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó, que previstos, fueran inevitables.

Art. 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos y, á falta de éstos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.

Art. 1109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que está en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

## CAPÍTULO II

### De las diversas especies de obligaciones.

#### Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímelmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejor ó se pierda ó deteriore pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

Quando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1120.

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título IX del libro segundo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

#### TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO

#### SECCIÓN PRIMERA

Del contrato de fletamento.

##### § 1.º

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 652. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

(1) Véase la GACETA de ayer.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.  
2.ª Su pabellón y puerto de matrícula.  
3.ª El nombre, apellido y domicilio del Capitán.  
4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratase el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y descarga.  
7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obtenga respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.

8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidas que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquier otro modo que se hubiere convenido.

9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al Capitán.

10. Los días convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 653. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en orden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del Capitán y del fletador.

Art. 654. Las pólizas del fletamento contratado con intervención del Corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el Corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido Corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido Corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se deducirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 655. Los contratos de fletamento celebrados por el Capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando el celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el Capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 656. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el Capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el Capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el Capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que continúe el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al Capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la Autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubiere hecho.

La misma Autoridad obligará por la vía de embargo al Capitán á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el Capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

Art. 658. El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga.

2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 659. Devengarán flete las mercaderías vendidas por el Capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1.º Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el Capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.º Si el buque se perdiera, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiera perdido antes.

Art. 660. No devengarán fletes las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose según en proporción á la distancia recorrida cuando fueren arrojadas.

Art. 661. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662. Re-catándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que correspondiere á la distancia recorrida por el buque porteador la carga; y si reparada la llevara hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que correspondiere sobre la avería.

Art. 663. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 664. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 665. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lici-

to al Capitán dilatar la descarga por recelo que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el Tribunal, á instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 666. El Capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 668. Si el consignatario no fuere hallado ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del Capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieran riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar: 1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente; su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.º El Acogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudiesen declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa ó indirecta, ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por afectar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 1250 á 125 pesetas; y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeran datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandar comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia: de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de establecimientos públicos ó privados cuyas funciones sean de servicio permanente, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guardaaguas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando absolutamente sea indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos y el empleado de que se

trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Ultramar al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios ó indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugiera su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Ultramar para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerciere funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato, para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el tit. VII del libro primero de esta ley.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida, las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el artículo 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar, podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso, el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que pertenezca. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde toeren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 12 de Agosto de 1888. Se promovió en el turno tercero del art. 41 de la ley adicional á la del Poder judicial á la de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almería, vacante por haber sido también promovido D. Juan José Medina, á D. Fernando González Elipe, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Juez de entrada, que ocupaba el núm. 157 en el escalafón de esta clase.

*Méritos y servicios de D. Fernando González Elipe y España.*

Se le expidió el título el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Mayo de 1882.

En 17 de Abril de 1883 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 21 del mismo mes.

En 24 de Agosto de 1885 se le concedió por asimilación la categoría de Juez de entrada con la antigüedad de 21 de Abril del mismo año, con arreglo al Real decreto de 17 de Enero de 1884.

En 12 de Agosto de 1886 nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en el mismo día.

En 12 de Agosto de 1888 promovido en el turno tercero á Abogado fiscal de la de Almería.

En 20 de Septiembre de id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, vacante por promoción de Don Manuel Pérez Bellido, á D. Juan Mariano Algaba y Pineda, que servía igual cargo en la de Cádiz.

En id. id. id. Se trasladó, según sus deseos, á esta vacante, á D. Fernando González Elipe, que lo era electo de la de Almería.

En id. id. id. Se promovió en el turno segundo del artículo 41 de la ley adicional á la del Poder judicial á la Abogacía fiscal de la de Santander, vacante por haber sido también promovido D. Romualdo de los Ríos, á D. Antonio Fernando de Echánove y Arcocha, Juez de primera instancia de Lerma, que ocupa el núm. 72 en el escalafón de su clase.

*Méritos y servicios de D. Antonio Fernando de Echánove y Arcocha.*

En 20 de Diciembre de 1888 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Palencia; posesión en 2 de Enero de 1888.

Ha sido propuesto en segundo lugar en terna para una Relatoría de Burgos.

En 9 de Mayo de 1883 nombrado Secretario de la Audiencia de Palencia; posesionándose en 16 del mismo mes.

En 10 de Septiembre de 1884 trasladado, á su instancia, á Bilbao; posesión en 10 de Noviembre del mismo año.

En 12 de Abril de 1888 trasladado al Juzgado de Lerma; posesión en 8 de Agosto del mismo año.

En id. id. id. Se promovió en el turno primero del citado artículo á igual plaza de la de Colmenar Viejo, vacante por haber sido también promovido D. José Hermosilla, á D. Manuel Nicolás Moure y Vázquez, Juez de primera instancia de Verín, que ocupaba el núm. 1.º en el escalafón de su clase.

*Méritos y servicios de D. Manuel Nicolás Moure.*

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Junio de 1854, habiendo ejercido la profesión en La Cañiza de 1855 á 56.

En 9 de Marzo de 1866 nombrado Promotor fiscal de La Cañiza; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 24 de Mayo de 1867 declarado cesante.

En 23 de Mayo de 1869 repuesto en la Promotoría fiscal de La Cañiza, de la que tomó posesión en 4 de Junio siguiente.

En 5 de Julio del mismo año declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1875 nombrado Promotor fiscal de Caldas de Reyes; tomó posesión en 28 de Junio siguiente.

En 3 de Marzo de 1879 nombrado Juez de Bande; posesión en 28 del mismo mes.

En 13 de Abril de 1881 trasladado á Ledesma; posesionándose en 26 de Junio del mismo año.

En 8 de Enero de 1882 al de Ribadavia; posesión en 5 de Febrero siguiente.

En 28 de Mayo de 1883 al de Herrera del Duque; posesión en 21 de Julio del mismo año.

En 10 de Abril de 1885 al de Lalic; posesionándose en 29 de Mayo inmediato.

En 31 de Marzo de 1887 al de La Bañeza, electo.

En 21 de Mayo de 1887 al de Verín; se posesionó en 19 de Junio siguiente.

En id. id. id. Se promovió en el turno cuarto del citado artículo, á igual plaza de la de Cartagena, vacante por haber sido también promovido D. Ignacio de Lersundi, á D. Juan Fadón y de Lizaso, Secretario de la de Toledo, que ocupaba el núm. 25 en el escalafón de su clase.

*Méritos y servicios de D. Juan Fadón y de Lizaso.*

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Marzo de 1874. En 25 de Septiembre de 1880, previa oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 23 en la escala del cuerpo.

En 26 de Septiembre de 1881 fué nombrado Promotor fiscal de entrada de Puenteareas; posesionándose en 21 de Octubre.

En 29 de Marzo de 1882 se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Herrera del Duque; tomando posesión en 26 de Junio.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de Almendralejo; posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883 nombrado Secretario de la misma Audiencia; posesión en 7 del mes siguiente.

En 22 de Mayo de 1888 trasladado á la de Toledo; en 20 de Junio inmediato tomó posesión.

En id. id. id. Se promovió en el turno segundo del citado artículo, á igual plaza de la de Almería, vacante por traslación del electo D. Fernando González Elipe, á D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de primera instancia de Santa Fe, que ocupaba el núm. 118 en el escalafón de su clase.

*Méritos y servicios de D. Bernardino Zegrí y Lillo.*

Se incorporó el Colegio de Abogados de Granada en 11 de Noviembre de 1865, habiendo ejercido la profesión durante el año económico de 1871 á 72.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal sustituto de Izualoz; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 23 de Marzo de 1869 nombrado Promotor fiscal sustituto del distrito del Sagrario de Granada; tomó posesión en el mismo día.

En 15 de Diciembre de 1873 nombrado Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad, y tomó posesión en el mismo día, desempeñándola hasta 18 de Noviembre de 1882, fecha en que solicitó su ingreso en la carrera.

En 27 de Diciembre de 1883 nombrado Juez de primera instancia de Trémp; posesión en 24 de Enero de 1884.

En 19 de Junio de 1885 nombrado Juez de Santa Fe; posesión en 18 de Julio siguiente.

(1) Véase la GACETA de ayer.



RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 20 de Noviembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	Soltero	Difteria	Norte	»	22	Hembra	2	Soltera	Difteria	Concepción	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Zurita	»	23	Idem	74	Idem	Fiebre adinámica	Bolsa	»
3	Idem	33	Casado	Tuberculosis	Carranza	»	24	Idem	34	Casada	Fiebre puerperal	Calvario	»
4	Idem	37	Idem	Idem	Zurita	»	25	Idem	5	Soltera	Viruela	Cardenal Cisneros	»
5	Idem	6 m.	Soltero	Bronquitis	Delicias	»	26	Idem	3	Idem	Apoplejía	Ecomienda	»
6	Idem	1 d.	Idem	Idem	Cruz Verde	»	27	Idem	8 d.	Idem	Eclampsia	Parador de Santa Casilda	»
7	Idem	6 m.	Idem	Idem	Zurita	»	28	Idem	6 m.	Idem	Pneumonia	Carretera de Extremadura	»
8	Idem	1	Idem	Eclampsia	Bastero	»	29	Idem	1	Idem	Derrame seroso	Amparo	»
9	Idem	15 d.	Idem	Pulmonía	Puerta de Santa Bárbara	»	30	Idem	24 d.	Idem	Eclampsia	Inclusa	»
10	Idem	6 m.	Idem	Gastroenteritis	Acuerdo	»	31	Idem	2	Idem	Hidroemia	Hospital Niño Jesús	»
11	Idem	3 m.	Idem	Bronquitis	Salitre	»	32	Idem	1	Idem	Bronquitis	Havana	»
12	Idem	12	Idem	Meningitis	Hospital Niño Jesús	»	33	Idem	25	Idem	Pólipo uterino	Hospital provincial	»
13	Idem	75	Viudo	Catarro gástrico	Idem Provincial	»	34	Idem	27	Idem	Neurosis	Idem	»
14	Idem	82	Casado	Senectud	Claudio Coello	»	35	Idem	66	Viuda	Flemón difuso	Idem	Judicial.
15	Idem	68	Viudo	Tifus	Cervantes	»	36	Idem	5	Soltera	Laringitis	Ferraz	»
16	Idem	52	Casado	Congestión cerebral	Plaza de Matute	»	37	Idem	63	Viuda	Hemorr. cerebral	Imperial	»
17	Idem	1 m.	Soltero	Meningitis	Valenzuela	»	38	Idem	3	Soltera	Meningitis	Divino Pastor	»
18	Idem	3	Idem	Bronquitis	Ventorrillo	»	39	Idem	48	Casada	Cólico espasmódico	Regueros	»
19	Idem	51	Casado	Aneurisma	Ribera de Curtidores	»	40	Idem	58	Idem	Catarro pulmonal	Mayor	»
20	Idem	Feto	Idem	Idem	San Leonardo	»	41	Idem	Feto	Idem	Idem	Serrano	»
21	Idem	Idem	Idem	Idem	Palma	»							

Total de inhumaciones: 38 y 3 fetos.—Varones 21; hembras 20.—De difteria 2 niños y una niña. Total 3.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Sevilla, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Augusto Comas.

Vocales, D. José Otero y Carracedo, D. Francisco Javier González Castejón y Elio, D. Luis Mendizábal y Martín, Don Laureano Figuerola, D. Manuel Pedregal y D. Joaquín Costa. Y en concepto de suplentes D. Ricardo Sasera y D. Julián Pastor y Rodríguez.

Los aspirantes admitidos á dicha oposición son: D. José Ferraz y Turmo, D. Clemente Fernández Elías, D. Antonio Anglada y Bonet, D. José Liñán, D. Alfredo Calderón y Arana, Don Pedro Domingo Rute, D. Emilio Moreno Nieto, D. Angel Salcedo y Ruiz, D. Jacobo Guerreira, D. Luis Gestoso, D. Manuel Sánchez de Castro, D. Francisco González Rojas, D. Jerónimo Vida, D. Antonio Valbuena y D. Melquiades Alvarez, cuyos quince individuos reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y para los efectos del art. 8.º del mismo, se hace público que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Valencia y Zaragoza, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Julián Calleja y Sánchez.

Vocales, D. Aureliano Maestre de San Juan, D. Santiago Ramón Cajal, D. Eduardo García Solá, D. Salvino Sierra y Val, D. Gregorio Fidel Fernández y D. Antonio Mendoza.

Suplentes, D. Federico Oloriz y D. Luis Simarro.

Los opositores á las mencionadas cátedras, son: D. Luciano Clemente y Guerra, D. Marcelino B. Berbiela y Jordana, D. Adolfo Monfied y Escudero, D. Victor Santos Fernández, D. Manuel Roca, D. Juan Bartual y Meret, D. Teodoro Ríos y Blanco, D. Gil Saltor y Lavall, D. Augusto Pi y Giber, D. Félix Cerrada y Martín, D. Leopoldo López García y Don León Solís y Clarás, todos los cuales han acreditado reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, E. Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de 11.506 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

dicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será echada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACION

En el anuncio de subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Vélez Rubio á Huércal Overa, publicado en la GACETA de ayer, página 583, se dice que el presupuesto de contrata es de 209.058 pesetas y 8 céntimos, debiendo decir 209.058 pesetas 50 céntimos, en cuyo sentido queda rectificado dicho anuncio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA

Relación de la correspondencia retenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 247 Inés Bassols.—Barcelona.
- 248 Paulina, viuda de Romanillo.—Avila.
- 249 Lucio Palomares.—Valencia.
- 250 Mateo Mateo.—San Esteban.
- 251 José Pedrol y Graells.—Lérida.
- 252 Pío Agustín Rivas.—Alicante.
- 253 Candelaria del Olmo.—Barcelona.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ponferrada.....	Salvador Touza.—Sin señas.
Zaragoza.....	Eduardo Ibarra.—Caballero de Gracia.
Sevilla.....	José María Castillo.—Olmo, 13, principal.
Valencia.....	Manuel Quesada.—Sevilla, 3.
Zaragoza.....	María, casa Janera Bustos.—Valverde, 52, segundo.
Coruña.....	Carmen Espinosa.—Ancha San Bernardo.
San Sebastián...	María Rodríguez Toro Méndez Vigo.—Greda, 32.
Idem.....	Pedro Pérez.—Parador Barcelona.
Aguadulce.....	Miguel Morales.—Silva, 46.
Sevilla.....	María Barquín.—Obispo, núm. 9.
Biarritz.....	Paula Gurrea.—León, 8, cuarto derecha.
<i>Norte.</i>	
Tortosa.....	Hostensia Ferrer.—Palma, 37, principal.
<i>Sur.</i>	
Segovia.....	Enriqueta Calderón.—Cervantes, 13.
<i>Oeste.</i>	
Navalcarnero....	D. Saturnino Villaverde.—Alfonso VI, 1.
<i>Noroeste.</i>	
Alcalá Henares..	José Areba.—Princesa, 24.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARIA GENERAL

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal la permuta de 26 metros 94 decímetros cuadrados de terreno, procedente del paseo de las Delicias, en la tercera zona de ensanche, propiedad de este Municipio, que tasados á razón de 104 pesetas cada un metro, importan la cantidad de 2.801'76 pesetas, superficie que, con arreglo á la ley, corresponde agregar á un solar de D. Valentín Ruiz, por otro terreno de 655 metros, 50 decímetros cuadrados, que se expropián á dicho señor para la calle de Riego, que al precio de 45 pesetas metro, asciende á la suma de 29.497 pesetas 50 céntimos, resultando una diferencia á favor del recurrente de 26 695'74 pesetas, se anuncia al público para que durante el plazo de quince días pueda presentar las reclamaciones que crea oportunas en esta Secretaría de mi cargo.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de Verín contra Pedro Pouza Alonso y otros por lesiones, por auto de 21 de Agosto último se declaró rebelde á dicho procesado y decretó la prisión provisional del mismo, encargando á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la captura del mismo, poniéndolo á disposición de este Tribunal.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Orense á 19 de Septiembre de 1888.—Germán Arias.

Señas personales.

Estatura regular, algo hoyoso de viruelas, color trigueño, sin barba por su poca edad, ojos castaños, nariz regular, pelo negro; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño burel.

J—7255

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general eclesiástica de este Obispado.—Por el presente, en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita y llama á Teresa Guillermodi y Danvila, Epifanio Lozano y Domingo Guillermodi, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar el consejo que su hijo y nieto Alfredo Lozano y Guillermodi necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Emilia del Trigo y Pérez, cuyo expediente se instruye en clase de pobres; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—Cirilo Brea y Egea. 2020—M

Por el presente, y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Juan Francisco Norberto Rodríguez, natural de Badajoz, hijo de Escolástica Rodríguez, de igual naturaleza y de padre incognito, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la

Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Luis Antonio Francisco Cristin Rodríguez para el matrimonio que intenta contraer con María Antonia Corral y Vázquez que está mandado se les ayude y defienda por pobres; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—Cirilo Brea y Egea.  
2021—M

#### Juizados militares. ESTEPONA

D. Lorenzo Galiana Linares, Alférez de fragata graduado, Ayudante militar de Marina de este distrito y Fiscal del mismo.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por tercera vez, á Fernando Gutiérrez Sanchez, hijo de Antonio y de Dolores, natural de esta villa, de estado casado, de profesión marinero, de treinta y cinco años de edad, de cuerpo regular, pelo negro, todo afeitado, para que se presente en esta Fiscalía en el término de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para ser notificado de la multa de 50 pesetas, y al mismo tiempo la haga efectiva en el papel correspondiente, que le ha sido impuesta por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz, á virtud de la sumaria que se le ha seguido por haber abandonado, sin autorización de su dueño ni despacho de las Autoridades de Marina, el bote de pesca *San Antonio*, y por insolvencia sufra la prisión subsidiaria; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad de su Augusta Madre la Reina Regente, á todas las Autoridades del Reino encarguen á sus agentes la busca y captura del referido Fernando Gutiérrez Sánchez, y habido que sea lo remitan por tránsito de la Guardia civil á la cárcel de esta villa á disposición de esta Fiscalía.

Dada en Estepona á 12 de Noviembre de 1888.—Lorenzo Galiana.  
2039—M

#### Juizados de primera instancia. ALBOCACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Alcabacer.

Por el presente edicto se cita y llama á Tomás Sabater Huguet, conocido por el Curro el Cadirer, natural de Casi, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra Miguel Puig Llopis, María Anastasia García Teas y Manuela Puig García sobre hurto de cinco pañuelos y una falda de seda; previniéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcabacer á 9 de Noviembre de 1888.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., Leopoldo Roso.  
J—7080

#### ALCANTARA

El Sr. Juez interino de instrucción de este partido, por auto dictado en el día de hoy en el sumario que se sigue en este Juzgado contra Ignacio Villaverde por el delito de incendio, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite á éste por medio de la presente para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la Coruña y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este dicho Juzgado al efecto de citarlo y emplazarlo para que en el acto designe Procurador y Abogado que le represente en la Audiencia territorial de Cáceres.

Y para que tenga efecto la citación acordada se expide esta cédula, previniendo al Ignacio Villaverde, que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcántara 10 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Vicente Solano Infante.  
J—7079

#### ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Josefa González, que habitó hasta el 2 del actual como pupila en la casa de prostitución de Encarnación Ibars, calle de Artilleros, núm. 1, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Josefa González, y detención en su caso de los efectos que se detallarán, poniéndolo todo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Los efectos cuya detención se interesa, son:

Una camisa de mujer, con tira bordada en el cuello.

Dos delantales de percal á flores.

Un traje de mujer, compuesto de falda y marinera, fondo amarillo y á flores:

Dado en Alicante á 10 de Noviembre de 1888.—Vicente R. Valdés.—De su orden, Gaspar Colpens.  
J—7026

#### AVILÉS

Habiéndose presentado en este Juzgado por D. Ramón Fernández y Suárez, mayor de edad y vecino de esta villa, las operaciones partidarias de los finados Ignacio del Busto y

Alvarez, y su esposa Francisca González y Alvarez, para su aprobación, por estar interesado en ellas Ramón del Busto y González, ausente en ignorado paradero, cuyas operaciones se practicaron por dicho recurrente como albacea testamentario de los expresados finados, con las facultades necesarias al efecto, se dictó en su vista una providencia que á la letra dice así:

«Providencia del Juez accidental Sr. Carreño.—Avilés 5 de Noviembre de 1888.—Las anteriores operaciones divisorias pónganse de manifiesto en la Escribanía del que autoriza por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes, y por lo que respecta al ausente en ignorado paradero, insertense edictos en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo mandó y firma el Sr. Juez interino por ausencia é indisposición del propietario, doy fe.—Carreño.—Ante mí, Constantino S. Graiño.»

Y para publicar en los periódicos oficiales, según esta acordado, expido la presente cédula, que firmo en Avilés á 7 de Noviembre de 1888.—El actuario, Constantino S. Graiño.  
465—P

#### BARCELONA—PARQUE

El Sr. Juez instructor de este distrito ha resuelto con fecha de hoy y en méritos del sumario sobre hallazgo del cadáver de un sujeto desconocido el 2 del actual en el término de San Martín, que se cite á los parientes y personas que conocieran á dicho individuo, cuyas señas personales eran las siguientes: estatura regular, de cuarenta á cuarenta y seis años, moreno, pelo negro, barba clara, nariz algo gruesa, orejas grandes, le falta un incisivo izquierdo de la mandíbula superior, padecía de una hernia inguinal izquierda; vestía camisa y blusa de algodón, chaleco de pana color aceitunado, pantalón negro de pana, alpargatas y gorra muy usada, para que comparezcan á fin de declarar en dicha causa en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, en el término de cinco días, contados desde la publicación de ésta, á las horas de audiencia, bajo la multa de 25 pesetas si no lo verifican sin alegar causa legítima.

Y para que pueda hacerse la citación, expido esta cédula en Barcelona á 12 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Daniel Ballester.  
J—7081

#### BECKERREÁ

D. José Soto Torre, actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Becerreá.

Certifico que en procedimiento de apremio contra Doña Ramona Losada, de Santo Tomás de Castelo, por consecuencia de una apelación que interpuso en pleito de testamentaría necesaria de la fincabilidad quedada de D. Juan Quiroga, de Elive, cuyo procedimiento pende en este Juzgado, y por mi Escribanía, y en él se dictó providencia con fecha 6 de Agosto último, y su primera parte es como sigue:

«Dado cuenta, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal en el anterior dictamen, entérese de este procedimiento á los hijos de D. Juan Quiroga, para que en el término de ocho días expongan lo que tengan por conveniente, ó en otro caso paguen las 1.000 pesetas de la dote de Doña Ramona Losada; apercibiéndoles que de no hacerlo se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.»

Constando de dichos autos que Constantino, María Manuela, Emilia, Florentina y Hermenegildo Quiroga Losada se hallan ausentes, los cuatro primeros en Madrid, sin que se sepa la calle ni casa en que habitan, ni por lo tanto el número de ella, y el último en ignorado paradero, debiendo hacer constar que todos son hijos del D. Juan Quiroga, en atención á lo cual se acordó notificarles el particular de la providencia inserta por medio de la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que por medio de ella sean notificados de lo inserto los arriba expresados sujetos, expido y firmo la presente en Becerreá á 14 de Noviembre de 1888.—José Soto.  
474—P

#### BERMILLO DE SAYAGO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Señor D. Luis Fraga y Bermúdez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el pleito declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Santiago Vicente de la Fuente, en nombre de Dionisio Vicente Carrasco y otros vecinos de la Muga, contra Angel Garrote Marino y otros sus convecinos, sobre división material de la dehesa de Sobradillo de las Garzas, se cita y emplaza por segunda vez á Celestino Tejado, vecino que fué de la Muga dicha, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día improrrogable comparezca ante este Juzgado á contestar á la demanda; apercibido que de no verificarlo legítimamente representado le parará el perjuicio que haya lugar.

Bermillo 10 de Noviembre de 1888.—José Hernández.  
472—P

#### CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama al autor ó autores del robo verificado en la noche del 20 al 21 de Octubre último en la casa de ladehesa de los Mopollones, de este término, de dos caballerías de la propiedad de Julián Campos y Miguel Casares, vecinos de esta capital.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se reseñan, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en unión de las

personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Cáceres á 10 de Noviembre de 1888.—Pío Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

#### Señas de los semovientes.

Una jaca cerrada, de pelo castaño oscuro, de dos dedos sobre la marca.

Una yegua, pelo castaño, de seis y media cuartas de alzada, cerrada con lunares blancos en el lado derecho de los costillares y en la cruz y un poco rozada en el anca.

J—7082

#### CALLOSA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Enzarriá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Barceló, de estatura regular, con bigote rubio, pelo entrecano, nariz abultada, color moreno, habla en valenciano, y viste americana de lana color almendra, pantalón y chaleco de la misma clase y color, con botines de becerro y caña de tela de igual color, camisa, corbata y cadena dorada para reloj, que el día 4 de Octubre último se llevó de la villa de Calpe alquilado un burro aparejado, propiedad de Miguel, conocido por el Tuerto, de aquel vecindario, en dirección á la villa de Benisa y posada titulada de Luis, desde donde marchó en dicho día á la villa de Pego, en la que vendió por 80 pesetas el citado burro al vecino de la misma Pascual Solbes Franqueza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito instruyo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la detención del citado sujeto, y siendo habido, ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes, y además les exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.).

Dada en Callosa de Enzarriá á 1.º de Noviembre de 1888.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, Jaime Lloret.  
J—6839

#### CAMBADOS

D. José Orge Portela, Juez de instrucción de la villa de Cambados y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Domínguez Esperón, labrador, y cuyas demás señas se expresarán á continuación, procesado por el delito de homicidio de Sebastián Recaré y lesiones á Ramón Sánchez, vecinos de San Juan de Dorrón, que se encuentra en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la detención y captura del expresado procesado y le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en Cambados á 9 de Noviembre de 1888.—José Orge.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar.

#### Señas del procesado.

Veintiocho años de edad, estatura regular, barbilampiño; viste pantalón de tela oscura, camiseta de mahón azul, gorra de visera recta, calza zapatos, es soltero y sirvió en el Ejército.  
J—7083

D. José Orge Portela, Juez en el partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones á Josefa Besada García, causadas por disparo de arma de fuego, se acordó que Benito Dopazo Pazos, jornalero, vecino de la parroquia de Simes, Ayuntamiento de Meaño, correspondiente á este partido, fuera citado de comparencia para ser oído sobre el hecho de autos, y habiéndose dirigido con tal objeto varias órdenes al Juez municipal de su domicilio y un exhorto al del partido de Caldas de Reyes, no pudo ser diligenciado por no ser habido; y en su virtud, y estando además decretada su prisión provisional, previa declaración de procesamiento, se le llama para que comparezca inmediatamente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen, y encarga especialmente á los Sres. Jueces de instrucción que reciban esta requisitoria, y en general á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que averiguen el paradero del sobredicho y le detengan donde le encuentren, disponiendo su conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Cambados á 11 de Noviembre de 1888.—José Orge.—Por mandado de S. S., Vicente Monrullo.  
J—7084

#### CASTELLÓN

D. Antonio Pérez González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Tomás Prats Vilarroig, de oficio rollero, natural y vecino de esta ciudad, residente ultimamente en Villarreal, donde se hallaba de criado, soltero, de veinte años, su estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, que viste blusa color oscuro, pantalón de algodón oscuro á cuadros pequeños, alpargatas blancas tapadas y gorra con visera negra fuerte y un botón encima, el cual no ha sido hallado en su domicilio al ir á citársele judicialmente,

para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Castellón á 31 de Octubre de 1888.—Antonio Pérez González.—Por mandado de su S. S., Pedro Pastor.

J—6888

## CASTUERA

El Sr. Juez interino de instrucción de este partido por providencia de este día, dictada en la causa que se sigue contra Juan de Dios Guerra y Amaro por detención arbitraria, ha mandado se cite á Ignacio José Ramayo y Lurano, de nacionalidad portugués, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de la Iglesia, á fin de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Castuera 29 de Octubre de 1888.—El Secretario, Antonio Hidalgo.

J—6744

## CASTROPOL

D. Antonio Murias y Alonso, actuario del Juzgado de instrucción del partido de Castropol.

Certifico que en el sumario que por falsedad se instruye contra Antonio Alvarez y Fernández, dependiente de la Compañía arrendataria de Arbitrios de la provincia, y otros, se dictó auto de conclusión, mandando elevar el sumario á la Audiencia de Tineo, previo emplazamiento de los procesados; y como aquél se halla ausente en paradero ignorado, por providencia de esta fecha se acordó emplazarle á medio de la presente para que en el término de diez días, á contar desde la inserción, comparezca ante dicha Audiencia á usar de su derecho; apercibido con que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol 6 de Noviembre de 1888.—Antonio Murias.

J—6933

## ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se siguen actuaciones de jurisdicción voluntaria promovidas por D. Julián de la Mata, en nombre de Don Rafael Rojas Abril, en solicitud de que se declare que su hermano Ramón Rojas Abril no ha regresado de Cuba á esta Península antes del año de 1873, y que por tanto no tiene derecho á la parte de legado que sobre la casa calle Mayor, número 69, le dejó su tío Francisco Rojas Martín, en unión de sus hermanos Antonio y Rafael; y en providencia de este día he mandado se cite por medio del presente á Ramón Rojas Abril, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á usar de su derecho; apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Dado en Ecija á 11 de Noviembre de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S. Licenciado, Miguel Serrano.

X—777

## GUADALAJARA

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye por estafa de un mantón, se cita á Josefa Gómez Villarejo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara á 30 de Octubre de 1888.—El actuario, Eugenio Díez R. García.

J—6812

## HABANA—CERRO

D. Juan Valdés Pagés, Juez de primera instancia del distrito del Cerro.

Por este tercer edicto se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de D. Felipe Caballero, natural de Madrid, de cuarenta y dos años de edad, artista, que falleció en esta ciudad el 29 de Octubre de 1886 en la calle del Aguila, número 114, indicándose que era casado en la Península, de cuya sucesión se dice que existe un hijo, cuya herencia se dice consiste en varias cajas con utensilios de teatro, á fin de que dentro del término de dos meses comparezca en dicho juicio con los documentos justificativos; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia y dársele el destino prevenido por las leyes. Así lo tengo dispuesto en el abintestato de dicho D. Felipe Caballero.

Habana 20 de Octubre de 1888.—Juan Valdés Pagés.—Ante mí, Antonio Alvarez.

475—P

## LEDESMA

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor D. Lorenzo de las Navas Diebra, Juez instructor de este partido de Ledesma.

En providencia de este día dictada en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, procedente de causa instruida en este Juzgado por el delito de robo contra Bernarda Vicente Sánchez, de esta vecin-

dad, se cita á Pedro Alvarez Vidal, vecino de esta villa, en su arrabal de los Mesones, cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 28 de Diciembre próximo venidero, á las once en punto de su mañana, se presente ante la referida Audiencia y su Sala de justicia, con el fin de declarar en las sesiones del juicio oral, señaladas para dicho día y hora, en la causa relacionada, y se le previene que de no comparecer se le exigirá la multa de 5 á 50 pesetas que determina el caso 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á no ser que incurriera en mayor responsabilidad.

Y para que al Pedro Alvarez Vidal le sirva de citación en forma, expido la presente cédula, que firmo en Ledesma á 21 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Francisco Rodríguez Peña.

J—7256

## MADRID—ESTE

El Sr. D. Ernesto Gisbert, Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid, cuya sala audiencia está situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, ha dictado en los autos ejecutivos promovidos á nombre de Doña Luisa Fernández y Fernández contra D. Fabián Gómez del Castaño sobre pago de un crédito hipotecario, intereses y costas, la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gisbert.—Madrid 21 de Noviembre de 1888, por presentado el anterior escrito, y de conformidad con lo que en el mismo se pretende, requiríase por edictos á D. Fabián Gómez del Castaño, que se halla en ignorado paradero, para que en el término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de aquéllos en la GACETA, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* de esta provincia, pague á Doña Luisa Fernández la cantidad de 85.000 pesetas de capital, intereses del 12 por 100 anual, á contar desde 3 de Marzo último, y 10.000 pesetas más para costas que la es en deber por virtud de la escritura otorgada en 3 de Octubre del año 87 en esta Corte ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres, y según se mandó en el auto despatchando ejecución fecha 30 de Junio último.—Lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Gisbert.—Ante mí, Matías Aranda.»

Y para que le sirva de requerimiento á D. Fabián Gómez del Castaño, apercibiéndole que de no comparecer á efectuar el pago dentro del término acordado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, extiendo el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 21 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—Ante mí, Matías Aranda.

X—776

## MADRID—NORTE

En autos ejecutivos que sigue D. Mariano Muñoz Places contra D. Joaquín Santisteban y Salafranca sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y pie, á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1888, el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, en la demanda ejecutiva promovida por D. Mariano Muñoz Places, de edad de cincuenta y nueve años, de estado soltero, cesante, natural de Chiva, provincia de Valencia, domiciliado y vecino de la misma, su Abogado y Procurador el Licenciado D. Eusebio Blasco y Grajales y D. José María Aguirre respectivamente, contra D. Joaquín Santisteban y Salafranca, de treinta y ocho años de edad, de esta vecindad, empleado, sobre pago de 10.000 pesetas de principal, intereses legales desde 15 de Octubre de 1885 y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remata de los bienes embargados y demás que de la pertenencia del deudor sean suficientes á cubrir la suma de 10.000 pesetas de principal, intereses legales desde 15 de Octubre de 1885 y costas. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, estando celebrando sesión pública en Madrid el 8 de Noviembre de 1888, de que doy fe.—Ante mí, Valentín Ballester.»

Y como se ignora el paradero del ejecutado, se le notifica la sentencia anterior por medio del presente, que firmo en Madrid á 15 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballester.

477—P

## SARRIA

D. Camilo García Vaamonde, Abogado, y Juez accidental de instrucción del partido Sarria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Silva Requeijo, vecino de Sober; Pedro Antonio Pérez Fernández, de Villaoscura; Manuel María González, de Proendos; D. Jovita González Rodríguez, del mismo Proendos; Antonio Basilio González Fernández, alias Miró, de Espasantes, y José Pontón, alias Pino, de ídem, todos del partido de Monforte, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días concurran ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra ellos instruyo por robo al cura de Goo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención y captura de tales sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Sarria á 18 de Noviembre de 1888.—Camilo García Vaamonde.—Por mandado de S. S. Hilario Valcarce.

Señas de D. Jovita González.

Estatuta alta y delgado, pelo y cejas castaño oscuros, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada y cana, cara larga, color bueno, faltoso de pelo en su mayor parte; gasta perilla, y viste ropa de paño negro.

Idem de Manuel González.

Estatuta regular, cejas y pelo castaño oscuros, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

Idem de Pedro Pérez.

Estatuta regular, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz gruesa, barba negra, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas.

Idem de Bartolomé Silva.

Estatuta alta, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba negra y poca, cara delgada, color trigueño.

Idem de Antonio González.

Estatuta alta, delgado y seco, edad unos cuarenta y un años, cara redonda, color trigueño, barba poca, pelo negro, cejas ídem, le faltan dos dientes; viste pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta larga, y calza borceguíes.

Idem de José Pontón.

Estatuta regular, edad unos treinta y ocho años, cara larga flaca, color bueno; gasta barba cerrada negra, pelo ídem, cejas lo mismo; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, y calza borceguíes.

J—7257

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pino Villapoll vecino de esta ciudad, calle de Recaredo, núm. 7, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por atentado y lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus dependientes se proceda á la busca y captura del José del Pino, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Sevilla á 7 de Noviembre de 1888.—Mariano Luján.—El Secretario, Félix C. González.

J—7103

## SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito de Salvador, y Decano de los de esta capital.

En virtud del presente se hace saber que con fecha 28 de Julio próximo pasado se dictó auto á instancia del Procurador de este Colegio D. Emilio Ochoa y Jiménez, á nombre y con poder especial y bastante de D. Antonio Alcalá Tienda, de esta vecindad, declarando el concurso voluntario de acreedores á bienes del indicado Sr. Alcalá, cuyo auto quedó firme por lo cual se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario del mencionado concurso, que lo es D. Manuel Martínez Más, habitante en esta ciudad en la calle de las Virgenes, núm. 8.

Al mismo tiempo se cita á los acreedores del anunciado concurso á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, para lo cual y para el nombramiento de síndicos se convoca á junta general, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las doce en punto de su mañana en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, piso principal.

Y para su debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose al propio tiempo en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad.

Dado en Sevilla á 7 de Noviembre de 1888.—Vicente Rodríguez Zapata.—El actuario, Licenciado José Muñoz.

473—P

## VILLALÓN

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al testigo Jacinto Ceinos Fernández, de estado casado, jornalero, que habitó en Cuenca de Campos, y con posterioridad en Zaratán como sirviente en casa de Doña Vicenta Herrero Cernuda, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el día 26 del actual y hora de las once y media de la mañana comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid para celebrar las sesiones del juicio oral abierto en la causa seguida contra Victor Ceinos Fuentes por el delito de disparo y lesiones; bajo el apercibimiento que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verificase.

Dado en Villalón á 20 de Noviembre de 1888.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S., Emigdio de la Riva.

J—7280

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Pelegrín, se ignora el segundo apellido, y que según datos adquiridos es natural de Azuara, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, sin que consten mas datos, pero sí que fué vecino de esta ciudad y habitó en compañía de Juana Rota y García, con quien estaba amancebado desde hacía próximamente dos meses, en la calle de San Lorenzo, núm. 26, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de treinta días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de prendas á Juana Rota; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Joaquín Pelegrín, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado por la indicada causa.

Dada en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. J—7077

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 5.302, de 2.500 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 11 de Mayo de 1888 á favor de D. Manuel Pérez y Cenicero, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Vitoria 12 de Noviembre de 1888.—El Secretario. Germán Múgica. X—716

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, Idem, Idem, París, Idem. Rows include Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 á 75 pesetas, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital. Faltan datos de Almería, Jaén, Murcia, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carrero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despejos de cerdo, etc.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL.

Precios á los tablajeros.

Table with columns: Precios á los tablajeros. Rows include Vaca, Carnero, Oveja, Cerdo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Juan de la Cruz, San Crisógono y Santa Flora, virvíres. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La Gioconda. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º par.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única. COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª.—Turno 3.º.—Las tres jaquacas.—El casado casa quiere. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La liga de las mujeres.—El Alcalde de Strasberg. ESLAVA.—A las ocho y media.—Pan negro.—Las virtuosas.—El gran pensamiento.—El gorro frigio. MARTÍN.—A las ocho y media.—Los madrugadores.—Luchfer.—I comici tronati.—Niña Pancha.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 654.